



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 18 de septiembre de 2007.  
C-170-07.

Señor  
Juan B. Serrano  
Alcalde Municipal del  
Distrito de Boquerón  
E. S. D.

Señor Alcalde:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención a instrucciones recibidas del Señor Procurador, en ocasión de dar respuesta a su nota n°.242-07 mediante la cual consulta sobre el cobro del impuesto de degüello establecido por la ley 55 de 1973, en los casos de reses que salen de la jurisdicción de un determinado municipio con destino a las subastas ganaderas.

En respuesta a su consulta, estimo pertinente señalar que de conformidad con lo estipulado en el numeral 9 del artículo 246 de la Constitución Política de la República, el impuesto de degüello de ganado vacuno y porcino es una fuente de ingreso municipal, que se pagará en el municipio de donde proceda la res.

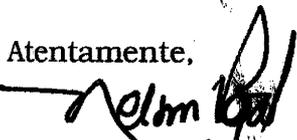
La ley 55 de 10 de julio de 1973, por el cual se regula la administración, fiscalización y cobro de varios tributos municipales, establece en relación con este impuesto que **quien sacrifique o haga sacrificar para el consumo ganado vacuno, porcino, cabrío u ovino, deberá pagar previamente el mismo a la tesorería municipal del distrito de donde proceda la res**, lo cual se hará constar en la licencia expedida por el alcalde o corregidor respectivo, que sólo será otorgada si el impuesto ha sido cancelado en la forma antes dicha.

Del contenido de las normas citadas, se infiere que la actividad gravada por el municipio es el sacrificio de ganado para el consumo, por lo que esta Procuraduría es de opinión que **el contribuyente obligado a pagar este impuesto será la persona que realice dicha actividad**, ya sea directamente o a través de terceros, debiendo en ese caso dirigirse a la tesorería municipal del distrito de donde procede la res, para hacer el pago correspondiente.

Cabe señalar que luego del pago de dicho impuesto, deberá expedirse una licencia de degüello que, previo al sacrificio, el interesado entregará al encargado del matadero, de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 de la ley 55 de 1973.

Por otra parte, la ley prevé la expedición de una guía de ganado para la movilización de los animales que sean vendidos fuera del distrito de su procedencia, situación que ha sido objeto de análisis previo por esta institución en los casos de subastas ganaderas, por lo que estimo conveniente hacerle llegar copia de la opinión correspondiente.

Atentamente,

  
~~Nelson Rojas Ávila~~  
Secretario General



NRA/au.